

Constancia secretarial: Manizales, 13 de mayo 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, para informarle que el día 22 de abril de la presente anualidad, la apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allegó escrito solicitando reforma a la demanda en la que incluye nueva pretensión corregida en el punto 1.7.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el despacho sobre la reforma a la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a MARTHA CATALINA LERMA HOYOS.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de abril de 2022, este Despacho libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora MARTHA CATALINA LERMA HOYOS por las siguientes sumas de dinero:

1.1. “La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000) como capital que adeudan en el pagaré Nro. **018036100019370** con fecha de vencimiento nueve (9) de marzo del año 2022.

1.2. Por los intereses de plazo la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.272.067) causados y no pagados desde el 02 de agosto de 2021 hasta el 09 de marzo de 2022, contenidos en el pagaré **018036100019370**.

1.3. La suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$109.957) correspondiente a otros conceptos y aceptados en el pagaré **018036100019370**

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$25.000.000, liquidados a la tasa máxima legal desde el 10 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$58.658.214), capital adeudado en el pagaré **018036100019372**, con fecha de vencimiento 9 de marzo de 2022.

1.6. Por los intereses de plazo la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$2.935.605) causados y no pagados desde el 02 de agosto de 2021 hasta el 09 de marzo de 2022 en el Pagaré Nro. **018036100019372**.

1.7. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$109.957) correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré **018036100019372**.

1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$58.658.214, liquidados a la tasa máxima legal desde el 10 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), capital contenido en el pagaré **018036100019368**, con fecha de vencimiento 9 de marzo de 2022.

1.10. Por los intereses de plazo la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$992.731), causados y no pagados desde el 02 de agosto de 2021 hasta el 09 de marzo de 2022 en el pagaré Nro. **018036100019368**.

1.11. La suma de CINCUENTA MIL QUINIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE (\$50.518) por otros conceptos aceptados en el pagaré **018036100019368**.

1.12. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$9.000.000, liquidados a la tasa máxima legal desde el 10 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación”.

A través de escrito presentado el 22 de abril de 2022, la apoderada de la entidad bancaria formula reforma la demanda en cuanto a la pretensión 1.7. referente a otros conceptos aceptados en el pagaré No. 018036100019372 dado que en la demanda inicial se solicitó por este concepto la suma de \$109.957, mientras que en la reforma a la demanda se indica que por este concepto la suma adeudada por la demandada es \$219.747.

Sobre la reforma a la demanda establece el artículo 93 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Visto lo anterior, considera esta funcionaria que, la solicitud de reforma a la demanda allegada por la apoderada judicial de la parte demandante se ajusta a los presupuestos de la norma transcrita, por las siguientes razones:

A.- La petición se hizo dentro de la oportunidad indicada en el inciso 1 del artículo 93 del Código General del Proceso.

B.- Hubo un cambio en la pretensión 1.7, pues se está solicitando librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente MARTHA CATALINA LERMA HOYOS, por la suma de DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$219.747) correspondiente a otros conceptos y aceptados en el pagaré No. 018036100019372. Suma dineraria que se extrae del encabezamiento del pagaré. (Pretensión Corregida)

C.- Se integró la reforma a la demanda en un solo escrito.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA ejecutiva para la efectividad de la garantía real del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a MARTHA CATALINA LERMA HOYOS.

SEGUNDO: REFORMAR el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022, en el punto 1.7. referente a otros conceptos aceptados en el pagaré No. 018036100019372.

Por tanto, se libra mandamiento de pago por la suma de \$219.747, correspondiente a otros conceptos aceptados por la demandada en el pagaré No. 018036100019372

TERCERO: Los demás ordinales del mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022 quedan incólumes

CUARTO: Notificar la presente decisión en la forma establecida en los artículos 291-292 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, advertir a la demandada que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfdfc03bbb7bfed6350132bbe8908522aea16c729ab053dc0e339d47fc86d40**

Documento generado en 16/05/2022 04:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**